MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 2072-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio del 2024

VISTOS: El expediente administrativo N° 1195-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene: la Resolución Directoral N° 2109-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, Resolución Directoral N° 2778-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 043-2008-PRODUCE/CAS, los escritos de Registro Nros 00040943-2024 y 00045639-2024, **el Informe Legal N° 00743-2024-PRODUCE/DS-PA-gliza-rbenites, de fecha 11/07/2024.**

CONSIDERANDO:

Con Resolución Directoral N° 2109-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07/08/2007, se resolvió **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA VELEBIT S.A.** titular de la embarcación pesquera **YAGODA B** con **matrícula CE-15261-PM (en adelante E/P YAGODA B)**, con **MULTA** de **132 UIT y SUSPENSION** de su permiso de pesca por Diez días efectivos de pesca, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por extraer recursos hidrobiológicos en volúmenes de descarga mayores al 15% de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, infracción ocurrida el día 09/12/2006.

Mediante Resolución Directoral N° 2778-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 25/10/2007, se resolvió declarar **INADMISIBLE** el recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **PESQUERA VELEBIT S.A.,** contra la Resolución 2109-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07/08/2007.

Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 043-2008-PRODUCE/CAS, de fecha 17/01/2008, se resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA VELEBIT S.A.,** contra la Resolución Directoral N° 2778-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 25/10/2007; quedando agotada la vía administrativa.

De la verificación del expediente se advierte de las sanciones impuestas que, con Oficio N° 3185-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs de fecha 22/07/2008, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, informa a la Comandancia de Operaciones de Guardacostas, el levantamiento de Suspensión de días efectivos de pesca por haberse declarado procedente la Tercería Excluyente, entre ellas la **E/P YAGODA B,** quedando subsistente **la sanción de MULTA** de **132 UIT.**

En esa línea, de la consulta realizada en el Portal Web[1] del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 2109-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 20/05/2008, contenida en el Expediente Coactivo Nº 289-2008, ordenándose la exigibilidad de la deuda, encontrándose "*Por Pagar*".

Que, **PESQUERA HAYDUK S.A.** (absorbe Pesquera Velebit S.A.), (en adelante, **la administrada**), en su calidad de nueva propietaria solicita a través de los escritos de Registro Nros 00040943-2024 de fecha 31/05/2024 y 00045639-2024 de fecha 17/06/2024, *la aplicación de la Retroactividad Benigna, como excepción del principio de irretroactividad, la cual se encuentra prevista en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General Ley N°27444,*

[1] https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva.

Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en relación a la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2109-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07/08/2007.

Al respecto, la Retroactividad Benigna, se encuentra contemplada en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), así como, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, siendo que en esta última se dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la administrada. **En este último caso, la Retroactividad Benigna es aplicada en primera y segunda instancia sancionadora, cuando corresponda**.

Conforme a ello, en el presente caso, la sanción aplicable respecto a la infracción que tipifica en el numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, se encuentra actualmente, contenido en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el código 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA); conjuntamente con el Cuadro de Sanciones del RFSAPA anexo al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se establece la sancion de **MULTA y DECOMISO** del recurso hidrobiológico, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[2], modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1+F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><td colspan="4">REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</td></tr>
<tr><td rowspan="5" colspan="2">M = S*factor*Q/P x(1 + F)</td><td>S:[3]</td><td>0.29</td></tr>
<tr><td>Factor del recurso:[4]</td><td>0.17</td></tr>
<tr><td>Q:[5]</td><td>165 t.</td></tr>
<tr><td>P:[6]</td><td>0.75</td></tr>
<tr><td>F:[7]</td><td>80%</td></tr>
<tr><td colspan="2">M = 0.29*0.17*165.00 t /0.75*(1+0.8)</td><td colspan="2">MULTA = 19.523 UIT</td></tr>
<tr><td colspan="2">DECOMISO</td><td colspan="2">165 t.</td></tr>
</table>

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta, cabe precisar que el mismo resulta INAPLICABLE al no haberse realizado *in situ*, el día 09/12/2006.

En este sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 29 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA modificado por el DS N° 006-2018-PRODUCE, se determina que las sanciones de MULTA de **19.523 UIT**, resulta ser más beneficiosa que la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2109-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, por lo tanto, corresponde declarar PROCEDENTE la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna solicitada por **la administrada.**

---

[2] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

[3] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P YAGODA B con matrícula CE-15261-PM**, que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala **es 0.29**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[4] El factor del recurso extraído por la **E/P YAGODA B,** es el correspondiente a anchoveta para CHI que **es de 0.17** y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

[5] Conforme al literal C del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso la E/P **YAGODA B** extrajo 580.00 del recurso hidrobiológico anchoveta. Es importante señalar que la capacidad de bodega de la embarcación es de 415 t. Por tanto, para determinar el recurso comprometido en el presente caso, que es el exceso de la tolerancia, se debe realizar la siguiente operación: 580.00 t - 415 t = 165 t. TOTAL = 165 t.

[6] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, como la **YAGODA B**, es **0.75.**

[7] El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Asimismo, cabe señalar que, en el presente caso, no se aplica los atenuantes, toda vez que, de la consulta remitida por el área de Data y Estadística a través de correo con fecha 05/07/2024, la administrada cuenta con antecedentes de haber sido sancionado dentro del periodo de infracción.

Resolución Directoral

N° 2072-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio del 2024

En este punto se debe precisar que, la presente determinación no corresponde la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación de la sanción administrativa primigenia impuesta mediante resolución administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 2109-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07/08/2007, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y, al numeral 5) del artículo 248° el TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **PESQUERA HAYDUK S.A.** (absorbe Pesquera Velebit S.A.), con **R.U.C. N° 20136165667,** mediante Escritos de Registro Nros 00040943-2024 y 00045639-2024, respecto a la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 2109-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07/08/2007, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°. – MODIFICAR la sanción de multa impuesta a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, a través de la Resolución Directoral N° 2109-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por extraer recursos hidrobiológicos en volúmenes de descarga mayores al 15% de la capacidad de bodega autorizada en su premiso de pesca, hecho ocurrido el 09 de diciembre de 2006, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA : DE 19.523 UIT (DIECINUEVE CON QUINIENTOS VEINTITRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DE 165 t. DEL RECURSO HIDROBIOLOGICO DE ANCHOVETA.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** de 165 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, impuesta en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, por los argumentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 4°.- MANTENER vigente la Resolución Directoral N° 2109-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 07/08/2007, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 00-000-306835 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones-PA